

Declaración



Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Declaración sobre el tratamiento de datos personales en el contexto de la reapertura de las fronteras tras el brote de la COVID-19

Adoptada el 16 de junio de 2020

El Comité Europeo de Protección de Datos ha adoptado la siguiente Declaración:

1. En la Comunicación de la Comisión sobre la tercera evaluación de la aplicación de la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE a partir del 11 de junio de 2020, se invita a los Estados miembros y a los Estados asociados de Schengen a que levanten los controles en las fronteras interiores a más tardar el 15 de junio de 2020 y a que prorroguen la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE hasta el 30 de junio de 2020. La Comunicación también establece un enfoque para levantar progresivamente la restricción después de esa fecha, lo cual está en consonancia con la hoja de ruta europea común hacia el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19, acordada por el Consejo Europeo el 26 de marzo de 2020.
2. En este contexto, el 15 de junio de 2020 algunos Estados miembros han iniciado el levantamiento paulatino de las medidas adoptadas para luchar contra la pandemia de COVID-19, incluidas las restricciones a la libre circulación de personas en el mercado interior y el espacio Schengen, así como a la entrada de ciudadanos de terceros países a través de las fronteras exteriores de la UE. Los planes de levantamiento progresivo incorporan medidas cuya finalidad es controlar el flujo de personas que entran y/o se desplazan en el territorio del EEE. Los Estados miembros del EEE/AELC del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), como Estados asociados de Schengen, están tomando medidas similares a nivel nacional.
3. Si bien el CEPD es plenamente consciente de la pertinencia del derecho fundamental a la salud, las medidas citadas no pueden suponer en ningún caso una erosión de los derechos y libertades fundamentales de las personas y del derecho a la protección de datos en particular. Por lo tanto, esta

declaración se basa en el intento de lograr un equilibrio entre los derechos fundamentales en juego en el contexto de la actual pandemia de COVID-19.

4. La apertura de las fronteras es posible en parte gracias al tratamiento de diferentes tipos de datos personales en las fronteras. En general, la finalidad del tratamiento es prevenir y controlar la pandemia, así como mitigar los factores de riesgo mediante la adopción de determinadas medidas. Las medidas actualmente previstas o aplicadas por los Estados miembros incluyen, por ejemplo, la realización de pruebas para la COVID-19, la exigencia de certificados expedidos por profesionales de la salud y el uso de una aplicación voluntaria de rastreo de contactos.¹ La mayoría de las medidas implica un cierto grado de tratamiento de datos personales. Las categorías de datos recopilados pueden incluir, por ejemplo, datos de contacto, datos sanitarios y datos de localización.
5. Como ha indicado anteriormente el CEPD, la protección de datos no dificulta la lucha contra la pandemia de COVID-19. La legislación en materia de protección de datos sigue siendo aplicable y permite responder con eficacia a la pandemia, al tiempo que protege los derechos y las libertades fundamentales. La legislación en materia de protección de datos, incluida la legislación nacional pertinente, ya permite las operaciones de tratamiento de datos necesarias para contribuir a la lucha contra la propagación de una pandemia como es la pandemia de COVID-19.
6. Por consiguiente, el CEPD insta a los Estados miembros a que adopten un enfoque europeo común a la hora de decidir qué tratamiento de datos personales es necesario para garantizar la mitigación del riesgo de propagación de la pandemia y respetar al mismo tiempo los derechos y libertades fundamentales de las personas. Al decidir qué medidas son necesarias, los Estados miembros deben respetar los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos, tal como se consagran en la Carta, así como las normas generales de protección de datos. El CEPD hace hincapié en que el tratamiento de los datos personales en este contexto debe ser necesario y proporcionado. A la luz de estos principios, las medidas también deben basarse en pruebas científicas. Asimismo, el CEPD recuerda que la protección de los datos personales debe garantizarse de forma coherente en toda la Unión/EEE, independientemente del lugar en que se encuentren los interesados.
7. Más concretamente, el CEPD destaca que ciertos aspectos de la legislación en materia de protección de datos requieren una atención especial por parte de los Estados miembros, a saber:
 -) **Licitud, lealtad y transparencia.** El tratamiento de los datos que conlleven las medidas decididas debe ser transparente y justo para el interesado y basarse en el fundamento jurídico adecuado del artículo 6 y, cuando se traten categorías especiales de datos, en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Además, se debe proporcionar al interesado información pertinente y apropiada de manera clara y fácilmente accesible.
 -) **Limitación de los fines.** El tratamiento debe limitarse al propósito de combatir la pandemia de COVID-19, prevenir la propagación transfronteriza de la pandemia y facilitar la prestación de la atención sanitaria necesaria. La finalidad debe especificarse para cada responsable del tratamiento y las operaciones de tratamiento.

¹ Véanse la [Directrices 04/2020 sobre el uso de datos de localización y herramientas de rastreo de contactos en el contexto de la pandemia de COVID-19](#) y la [Declaración sobre el impacto en la protección de datos de la interoperabilidad de las aplicaciones de rastreo de contactos.](#)

-) **Minimización de datos.** Los Estados miembros solo deben tratar datos que sean adecuados, exactos, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad definida del tratamiento.
 -) **Limitación de la conservación.** Los Estados miembros deben velar por que los datos se conserven únicamente durante un breve período de tiempo y, en todo caso, no más tiempo del necesario para el tratamiento.
 -) **Seguridad de los datos.** Los Estados miembros deben garantizar el nivel de seguridad adecuado mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para asegurar los datos, sobre la base de una evaluación de los riesgos, por ejemplo mediante el uso de seudónimos y un nivel adecuado de cifrado, cuando se traten datos de carácter muy personal, como los relativos a la salud y la localización.
 -) **Protección de datos desde el diseño y por defecto y evaluación del impacto de la protección de datos.** Los Estados miembros deben aplicar los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto, junto con una evaluación del impacto de la protección de datos, cuando proceda².
 -) **Intercambio de datos de carácter personal.** Los encargados del tratamiento de datos personales solo deben recibir datos personales cuando esté en vigor un acuerdo de tratamiento de datos. Cuando proceda, los Estados miembros deben definir claramente las responsabilidades entre la autoridad pública que actúa como responsable del tratamiento de los datos y el encargado del tratamiento de los datos en un acuerdo de ese tipo, de conformidad con el artículo 28 del RGPD. Solo se deben intercambiar datos con otros responsables del tratamiento si existe una base jurídica apropiada.
 -) **Toma de decisiones individuales automatizada.** La decisión de permitir la entrada a un país no solo debe basarse en la tecnología disponible. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, que deben incluir la información específica al interesado y el derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista, a recibir una explicación de la decisión alcanzada después de tal evaluación y a impugnar la decisión. Tal medida no debe afectar a un menor.
8. Por último, El CEPD subraya la **importancia de celebrar una consulta previa con las autoridades nacionales competentes de protección de datos cuando los Estados miembros traten datos personales en este contexto**, a fin de facilitar la correcta aplicación de la legislación de protección de datos.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

² Véase: [Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos \(EIPD\) \(wp248rev.01\)](#) del Grupo de Trabajo del artículo 29, refrendadas por el CEPD